

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ADA MOJICA
RODRÍGUEZ Y OTROS

Recurrida

v.

ESSROC, SAN JUAN
ITALCEMENTI GROUP

Peticionaria

KLCE202101542

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D CD2015-2467

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

El 28 de diciembre de 2021, Argos San Juan Corp., antes conocida como ESSROC San Juan Italcementi Group (Argos o la parte peticionaria) compareció ante este Tribunal y sometió una *Petición de Certiorari*. Mediante esta, nos solicitó que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón con fecha del 10 de noviembre de 2021, notificada el día 17 del mismo mes y año. En virtud de tal dictamen, el foro primario denegó la *Moción solicitando permiso para enmendar la Contestación a la Demanda* que Argos sometiera.

Con relación a este dictamen, el 22 de noviembre de 2021, la parte peticionaria sometió una *Moción de reconsideración* que fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 29 de noviembre de 2021, cuya revisión también nos es solicitada.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, **expedir y confirmar** el auto de *certiorari* instado. Veamos.

I

El 16 de octubre de 2015, la Sra. Ana Mojica Rodríguez y demás demandantes (los recurridos) instaron una *Demanda* en cobro de dinero contra la peticionaria. Alegaron haber brindado servicios de transporte general a esta entre los años 2005 a 2013. Sostuvieron, además, que por tales servicios, Argos le adeudaba a cada demandante dinero por concepto de tarifas y ajuste por combustible.

El 23 de noviembre de 2015, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, Argos presentó una *Moción de Desestimación* en la que reclamó que las alegaciones de la *Demanda* constituían cosa juzgada. Sobre esto, arguyó que los recurridos habían ya comparecido ante la Comisión de Servicio Público (CSP) mediante una *Querella* cuyas alegaciones eran similares a las de la acción instada en los tribunales. Añadió, que la CSP desestimó con perjuicio la *Querella* instada por los recurridos, por lo que la acción de epígrafe debía ser desestimada bajo la doctrina de cosa juzgada. De igual manera, como fundamento adicional para la desestimación, Argos reclamó la prescripción de las causas de acción.

Con fecha del 11 de febrero de 2016, los recurridos instaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. En esta, plantearon que en las circunstancias del caso no era aplicable la doctrina de cosa juzgada, primeramente, porque la CSP no tenía autoridad legal para resolver la controversia de cobro de tarifas adeudadas. En segundo lugar, sostuvieron que tal doctrina también era inaplicable por no cumplirse con los requisitos de esta, por tratarse de causas de acción distintas. En cuanto al planteamiento de prescripción, los recurridos arguyeron que su causa de acción no trataba de una reclamación basada en una obligación extracontractual por lo que no era de aplicación el término de un (1) año establecido en el Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 5298).

Tampoco su causa de acción, expusieron, es una de reclamación de salario por lo que no aplica el término de tres años para este tipo de reclamación. Afirmativamente, pues adujeron que el término prescriptivo que debía aplicarse era el de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864, 31 LPRA Sec. 5294.

El 23 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio del mismo año, el TPI emitió *Sentencia* en la que decretó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y, por consiguiente, desestimó la *Demanda*.¹ Sobre este, los recurridos instaron el recurso de apelación KLAN201601395. El 28 de febrero de 2018, un panel hermano de este Tribunal emitió *Sentencia* en la que revocó la sentencia apelada. Al así hacerlo, concluyó que la CSP “no tenía, al emitir una decisión en conexión con los hechos aquí en controversia, jurisdicción para conceder el remedio que se reclama ante el TPI: el pago por el demandado de cierta cantidad de dinero.” Esto así ya que la CSP solo está facultada a conceder indemnización monetaria cuando la querrela es dirigida contra una compañía de servicio público o porteador por contrato. Tal facultad no le es reconocida para con empresas privadas. En conclusión, resolvió que en dicha ocasión el TPI erró al desestimar la *Demanda* y al imponer costas y honorarios de abogado por temeridad. Ello, sin perjuicio de que, al devolverse el caso, el foro primario considerara la procedencia de las otras defensas planteadas en la moción dispositiva, las que no fueron adjudicadas por el TPI y sobre las que no corresponde emitir criterio.

El 14 de junio de 2018, Argos sometió su *Contestación a Demanda y Reconvención*. En dicha ocasión, levantó diecisiete (17) Defensas Afirmativas, las que no incluyeron prescripción. Efectuado el descubrimiento de prueba, el 14 de septiembre de 2021, Argos sometió una *Moción de Sentencia Sumaria* basada única y exclusivamente en la defensa de

¹ Es menester señalar que, en tal dictamen, nada se dispuso sobre la prescripción.

prescripción. El 21 de octubre de 2021, tras denegar una solicitud de prórroga sometida por los recurridos para oponerse a la moción de sentencia sumaria, el TPI dio por sometido el asunto. En esa misma fecha, los recurridos sometieron su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria* en la que consignaron que al contestar la *Demanda* Argos no levantó la defensa de prescripción, por lo que debe entenderse que esta fue renunciada.

El 27 de octubre de 2021, Argos sometió una *Moción solicitando permiso para enmendar la Contestación a la Demanda*. Con esta, sometió *Contestación enmendada a "Demanda" y Reconvención*. Los recurridos se opusieron a esta solicitud mediante escrito sometido el 5 de noviembre de 2021, el cual a su vez fue replicado por Argos el 10 de noviembre de 2021. Ese día, el TPI denegó la petición de enmienda a la *Contestación a la Demanda*. Al así hacerlo, manifestó:

“En consideración al tiempo transcurrido desde la presentación del pleito y comparecencia de la parte demandada, al igual que ante el término transcurrido desde que finalizó el descubrimiento de prueba, se provee no ha lugar a la solicitud de la parte demandada para enmendar su contestación a la demandada a los fines de incluir la defensa de prescripción.”

En desacuerdo con lo resuelto, Argos sometió una *Moción de reconsideración* en la que sostuvo que permitirle enmendar su contestación a la demanda no causaría perjuicio alguno y es cónsono con la normativa de que las enmiendas se concedan liberalmente. Este escrito fue declarado No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2021. Insatisfecha aún, la peticionaria instó el recurso de autos y le imputó al TPI errar al:

[...] denegar la *Moción Solicitando Permiso para enmendar la Contestación de la Demanda* y no permitirle a Argos incluir la defensa de Prescripción sólo bajo el fundamento de lapso transcurrido de tiempo.

[...] al no tomar en consideración en su análisis que Argos cumple con todos los requisitos para que el TPI permita la enmienda y se incluya la defensa de prescripción que siempre ha estado presente durante el litigio.

[...] al no tomar en consideración en su análisis que Argos no renunció a la defensa de prescripción.

Tras varios trámites procesales que es innecesario detallar, el 18 de enero de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual ordenamos a los recurridos a que en un término de diez (10) días se expresaran sobre el recurso instado. El 31 de enero del año en curso, los recurridos presentaron una *Moción en solicitud de desestimación* en la que alegaron que en el presente caso no había presente ninguna de las instancias establecidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para la revisión de decisiones interlocutorias. Manifestaron, además, que Argos no demostró que esta sea la etapa adecuada para atender el recurso, por lo que procedía desestimar el auto de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

El 7 de febrero del año en curso la peticionaria se opuso a la solicitud de desestimación, por tratarse de la revisión de una determinación interlocutoria que deniega una moción dispositiva. El 9 de febrero de 2022, emitimos *Resolución* en la que denegamos desestimar el recurso, por lo que concedimos a la parte recurrida hasta el 15 de febrero de este año para someter su alegato. En cumplimiento con lo ordenado, y dentro del término dispuesto para ello, la parte recurrida presentó *Alegato de la parte recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Con el fin de evitar que los procesos judiciales se dilaten innecesariamente, la Regla 10.7 de Procedimiento Civil, obliga a la parte que presente una moción al amparo del discutido estatuto a acumular todas las mociones y defensas a las que entienda derecho.² Entiéndase pues, que quien presente una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene que acumular en tal escrito todas las defensas que esta le permite presentar mediante moción. Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., 205 DPR 1043, 1066 (2020). De lo contrario, se entenderán renunciadas, excepto si el escrito se fundamenta en falta de jurisdicción o alguna de las defensas privilegiadas que la Regla 10.8(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8, contempla. *Íd.*

Además de aquellas defensas que la propia Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone, mediante una solicitud de desestimación bajo esta norma puede presentarse una moción de desestimación por prescripción al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, o sea, fundada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Id.*, citando a Sánchez v. Aut. De Los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001). Esta defensa, no se entiende renunciada aun si no se acumula en una moción al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*, y puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e incluso luego de comenzado el juicio.

Ahora bien, distinta es la situación cuando una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5), *supra*, se basa en una de las

² La aludida regla dispone que: “[l]a parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones que en la misma se disponen y a la cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en ella cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto las provistas en las Reglas 10.2 (1) y 10.8(b).” 32 LPRA Ap. V, R. 10.7

defensas afirmativas contempladas en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. Esto es así, ya que, como a continuación exponemos, la Regla 6.3, *supra*, expresamente establece que las defensas afirmativas que regula- entre las que se encuentra la prescripción- se entienden renunciadas si no se plantean en la primera alegación responsiva. Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., *supra*, a la pág. 1067.

-C-

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las defensas afirmativas que deben ser levantadas en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o, de lo contrario, se tendrán por renunciadas. Entre las defensas enumeradas en la discutida regla se encuentra la prescripción adquisitiva o extintiva. Íd., citando a Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Cabe destacar, sin embargo, que la propia Regla 6.3, *supra*, permite aducir una defensa afirmativa que no fue planteada en la contestación a la demanda “si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba. Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., *supra*. Cuando esto sucede, el demandado deberá enmendar con premura su contestación a la demanda para incluir la defensa afirmativa que omitió aducir por desconocer que la tenía disponible cuando contestó la demanda. Íd., citando a Texaco P.R., Inc. v. Díaz, 105 DPR 248, 250 (1976).

III

Previo a atender los planteamientos levantados por la parte peticionaria, es meritorio puntualizar que, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la controversia planteada ante nos es una de las instancias contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para la expedición del vehículo procesal discrecional del auto de *certiorari*.

Dicho esto, atendemos el recurso de epígrafe en el que, mediante el señalamiento y la discusión de sus tres (3) errores, Argos alega que se equivocó el TPI al denegar la moción de desestimación de la *Demanda* que esta presentó. En síntesis, la parte recurrida aduce que falló el foro primario al no permitirle enmendar la demanda para incluir la defensa afirmativa de prescripción pese a cumplir con todos los requisitos para ello, cuando esta defensa no fue renunciada y bajo el mero fundamento del lapso de tiempo transcurrido en el caso. Así pues, señala que en la presente causa de acción solamente transcurrieron tres (3) meses desde que culminó el descubrimiento de prueba y que la etapa en la que se encuentra el caso es una adecuada, ya que nuestra jurisprudencia ha avalado enmiendas en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio.

De igual manera, para impugnar la decisión recurrida, la peticionaria nos plantea que la defensa de prescripción no fue renunciada y que, según surge del expediente judicial, le beneficia la excepción que la propia Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para autorizar levantar una defensa afirmativa luego de someter alegación responsiva. Esto último, toda vez que la solicitud de enmienda a la contestación a la demanda fue sometida tres meses luego de finalizar el descubrimiento de prueba.

La parte recurrida, por su lado, señala que la solicitud de enmienda a contestación a demanda fue presentada en un término irrazonablemente tardía, ya que fue sometida con posterioridad al término que la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, brinda a tales efectos. De igual manera, niega que la defensa de prescripción aplique a su reclamación, por lo que debe sostener la determinación judicial.

Evaluada la totalidad del expediente, resolvemos que los errores imputados no fueron cometidos. Un examen minucioso de los distintos escritos sometidos por las partes ante el foro primario, así como las

alegaciones levantadas ante nos, nos llevan a concluir que contrario a lo argüido por Argos en su recurso, no hay circunstancias particulares en el presente caso que le eximieran de levantar la defensa de prescripción al momento en que contestó la demanda.

Como señalamos, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que pueda enmendarse la contestación a la demanda a los fines de traer una defensa afirmativa que no se levantó cuando inicialmente se contestó la demanda. Ahora bien, esto es permitido únicamente cuando la parte a quien beneficia la defensa **advenga en conocimiento de la existencia de esta durante del descubrimiento de prueba**. Argos arguye que este es su caso. Discrepamos.

Al discutir este asunto, en su recurso la parte peticionaria expuso como a continuación se transcribe:

“La enmienda propuesta no causa un perjuicio indebido a los demandantes, ya que la defensa de prescripción se presentó desde el 2015 en la Moción de Desestimación y este Tribunal específicamente devolvió el caso al TPI para que considerara la procedencia de la prescripción, entre otras defensas levantadas en la referida moción. El TPI tiene pendiente de adjudicación la controversia sobre la prescripción que precisamente se presentó en la Moción de Desestimación y que se reanuda con la Moción de Sentencia Sumaria con apoyo de la evidencia encontrada durante el descubrimiento de prueba. [...] Lo que sí surgió posterior a la presentación de la contestación a la demanda fueron los hechos correspondientes a cada uno de los demandantes que permiten **sostener** la defensa para propósitos de una Moción de Sentencia Sumaria. [...]

[...]

[...]

Como hemos mencionado, **fue del descubrimiento de prueba que surgieron los hechos que confirmaron la teoría de responsabilidad extracontractual presentada por Argos en la Moción de Desestimación y cimentó la defensa de prescripción.**”

Una lectura de las propias palabras de la peticionaria, según antes transcritas, demuestran que no procede permitírsele enmendar la contestación a la demanda para que incluya la prescripción como defensa afirmativa. Nótese que, en su discusión, la parte peticionaria establece que, efectuado el descubrimiento de prueba, pudo **sostener, confirmar y**

cimentar.³ Entiéndase, no es que Argos una vez realizó descubrimiento de prueba descubrió por primera vez que tenía a su favor la defensa afirmativa de la prescripción. Por el contrario, tales manifestaciones demuestran que el descubrimiento de prueba **corroboró** algo que ya conocía. Abona a nuestro convencimiento el hecho de que al comparecer por primera vez ante el TPI mediante solicitud de desestimación la peticionaria como fundamento para obtener la desestimación, reclamó la prescripción.

De otra parte, es meritorio aclarar que, distinto a lo que parece entender la parte peticionaria en la discusión de su tercer error, el que haya reclamado la prescripción al solicitar la desestimación no implica que tal defensa no fue renunciada.⁴ **Una moción de desestimación no constituye una alegación.** Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., supra, En nuestro ordenamiento jurídico solamente se reconocen como alegaciones la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la réplica a reconvención, la demanda contra coparte, la contestación a la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y la contestación a la demanda contra tercero.⁵ La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las defensas afirmativas- incluyendo la prescripción extintiva- solo se entiende renunciada **si no se plantean en la primera alegación responsiva.**

³ Según el Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2021, **SOSTENER** significa: mantener firme algo; sustentar o defender una proposición; sufrir, tolerar; prestar aliento o auxilio; dar a alguien lo necesario para su manutención; mantener, proseguir; o dicho de un cuerpo: mantenerse en un medio o en un lugar, sin caer o haciéndolo muy lentamente. <https://dle.rae.es/sostener?m=form> Asimismo, el citado diccionario define el término **CONFIRMAR** como corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo; revalidar lo ya aprobado; asegurar, dar a alguien o algo mayor firmeza o seguridad; en los contratos o actos jurídicos con vicio subsanable de nulidad, remediar este defecto expresa o tácitamente; Administrar el sacramento de la confirmación de alguien; y recibir el sacramento de la confirmación. <https://dle.rae.es/confirmar?m=form> Por último, el Diccionario de la lengua española define **CIMENTAR** como echar o poner los cimientos de un edificio u obra; fundar; establecer a asentar los principios de algo espiritual, como las virtudes, las ciencias, etc.; afinar el oro con cimienta real. <https://dle.rae.es/cimentar?m=form>

⁴ Igual de errada es su contención en cuanto a que al atender la apelación KLAN201601395 este Tribunal le ordenó al TPI resolver la controversia de la prescripción. Por el contrario, concluimos que las expresiones contenidas en la *Sentencia* emitida por este foro en tal recurso solamente establecen que la decisión alcanzada en dicha ocasión no impedía que el TPI pudiera considerar, una vez devuelto el caso, el resto de los fundamentos incluidos en la solicitud de desestimación.

⁵ Véase, Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

Entiéndase, al contestar una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Resolver en contrario, dejaría sin efecto el texto claro de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, conforme al cual las defensas afirmativas que enuncia deben plantearse al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte **advenga en conocimiento** de la existencia de una defensa afirmativa durante el descubrimiento de prueba.

En virtud de todo lo antes discutido, resolvemos que no hay presente en la causa de acción circunstancia alguna que, a manera de excepción, le permita a Argos enmendar su contestación a la demanda para incluir la defensa de prescripción tardíamente, por lo que ninguno de los errores señalados por la peticionaria fue cometido.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se **expide** el auto de *certiorari* y se **confirma** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones